
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Avi Dayan Hidalgo Espinal.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Yorkis Antonio Almánzar Reyes, Leonel Emilio Ynoa Gómez y Licdas. Alexandra Báez Rosa, Alexandra García Fabián, Yiset Rosario Ortega.
Recurrido:	Veniel Dupuy.
Abogado:	Lic. José Wilton Peguero de Jesús.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Avi Dayan Hidalgo Espinal e incidental por Veniel Dupuy, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00061, de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Avi Dayan Hidalgo Espinal, dominicano, documento de identidad no establecido, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Yiset Rosario Ortega, Yorkis Antonio Almánzar Reyes, Leonel Emilio Ynoa Gómez y Alexandra Báez Rosa, dominicanos, cuyos documentos de identidad no se precisan, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Samuel Moquete de la Cruz ubicada en la calle Beller núm. 205, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa y el recurso incidental fueron formulados mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Veniel Dupuy y Joseph Termithus Lincifort, haitianos, titulares de la cédula haitiana núm. 03-05-991980-0100044 y del pasaporte haitiano núm. RD1284544, domiciliados y residentes en la calle Principal s/n, urbanización Mirador del Jaya, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Wilton Peguero de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00184229, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 94, segundo nivel, apartamento núm. 201, oficina de abogado Peguero y Asociado, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Ana C. Abreu Aybar, ubicado en la avenida Pasteur

núm. 54, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, Presidente; Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentados en una alegada dimisión justificada Joseph Termithus Lincifort y Veniel Dupuy, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y reparación de daños y perjuicios contra Avi Dayan Hidalgo Espinal, quien a su vez interpuso una demanda en intervención forzosa contra José Aníbal Rosario Duarte, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00193, de fecha 29 de noviembre de 2017, *mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre Joseph Termithus Lincifort y Avi Dayan Espinal, condenando a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó sus reclamaciones por horas extras y daños y perjuicios. En cuanto a la demanda incoada por Veniel Dupuy, la rechazó por falta de prueba de la relación laboral, rechazo de igual manera la solicitud de declinatoria por incompetencia en razón de la materia y la demanda en intervención forzosa.*

La referida decisión fue recurrida, de manera principal y parcial, por Avi Dayan Hidalgo Espinal y, de manera incidental, por Veniel Dupuy y Joseph Termithus Lincifort, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00061, de fecha 28 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos, el principal por Avi Dayan Hidalgo Espinal y el incidental por Joseph Termithus Lincifort y Veniel Dupuy, respectivamente, contra la sentencia núm.0133-2017-SSEN-00193 dictada en fecha 29/11/2017 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan por improcedentes y mal fundados dichos recursos y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. TERCERO:* *Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; CUARTO:* *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales.” (sic).*

III. Medios de Casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

La parte recurrente Avi Dayan Hidalgo Espinal, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho;

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se

encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [5]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio, que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicada la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 4 de octubre, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 10 de octubre de 2018, mediante acto núm. 2090/2018, instrumentado por Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, y por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión deducido de la cuantía de las condenaciones formulado por la parte recurrida, así como tampoco procede examinar el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental:

La parte recurrida, Veniel Dupuy, mediante su memorial de defensa ejerció un recurso incidental contra el aspecto de la sentencia que le vincula.

Si bien este recurso, formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que, para su interposición, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal, no menos cierto es que al ser ejercido por su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal, en ese sentido ha sido juzgado que, "la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisibile la misma suerte corre el recurso incidental" por lo que al ser declarado caduco este último, en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, éste sigue la misma suerte.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte

de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Avi Dayan Hidalgo Espinal e incidental por Veniel Dupuy, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00061, de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici